

5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON INFANTE

BATLLE VAZQUEZ, Manuel: "Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho". *Anales de la Universidad de Murcia*. Primer trimestre 1951-1952; págs. 63-69.

Es manifiesta la falta de acuerdo doctrinal, con posterioridad al Código civil, en torno a la validez de la desheredación parcial. Por otra parte, es frecuente dejar una manda al desheredado, originándose así una desheredación no total.

En una rápida visión histórica, dice el autor que en los antiguos sistemas sucesorios no se planteó el problema. Recoge el fragmento contenido en Digesto XXVIII, 2, 19, en base al que parece era inadmisibles en el Derecho Romano. Igual orientación siguen los tratadistas del Derecho común, y las Partidas.

Se refiere después a la doctrina patria. Antes del C. c., Gutiérrez se muestra contrario a la institución, e Ibáñez Díaz, partidario de ella. El Código silencia el problema, y ello origina vacilaciones en los autores, que sustentan dispares opiniones, siendo para algunos una cuestión muy dudosa.

El profesor Batlle atribuye mucho peso a los argumentos de Scaevola, que se pronuncia por la invalidez, y refuerza esta interpretación con argumentos históricos (Base 15) y legales (artículo 815).

GIULIANI FONROUGE, Carlos M.: "Impuesto sustitutivo del gravamen a las herencias". *La Ley*. Suplemento diario a la Revista de igual nombre. Tomo 64, 26 diciembre 1951; págs. 1-4.

Creado recientemente en Argentina el llamado "gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes", señala el autor sus numerosos precedentes extranjeros (impuesto sobre los bienes de manos muertas). Se refiere después a ciertos precedentes argentinos existentes con carácter local en algunas provincias.

Señala las características esenciales del creado impuesto, que tiene ya carácter nacional y que se establece con carácter transitorio por diez años.

Termina con una apreciación crítica.

MOLINAS, Alberto J.: "Alcance de las expresiones "ascendientes" y "descendientes" en el libro IV del Código civil. Algunos errores de la Jurisprudencia en la interpretación del artículo 3.576 del Código civil". *La Ley*. Suplemento diario a la Revista de igual nombre. Tomo 65, 11 marzo 1952; págs. 1-3.

Cuando en el libro IV el Código habla de descendientes y ascendientes, estima la doctrina que se refiere sólo a los legítimos. El autor aporta un dato más, de carácter íntimo y casero, en apoyo de esta tesis.

En el capítulo I, título IX, sección 1, libro IV, se trata de la "Sucesión de los descendientes legítimos". y en el capítulo II, de la "Sucesión de los ascendientes", sin añadir la voz legítimos. El calificativo de legítimos en los descendientes se debe a una oficiosidad del copista, que al manuscibir el Código, hizo uso de un término innecesario y que, por ello, no utilizó el propio Vélez Sarsfield.

En la segunda parte de su trabajo señala algunos errores en que incide la Jurisprudencia al interpretar el artículo 3.576 del C. c., después de su reforma en 1882, y referentes a la situación del cónyuge viudo cuando concurre a la sucesión con descendientes o ascendientes.

PARRA JIMENEZ, José: "De nuevo sobre la donación mortis causa".
 Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, XXVIII, 286, 1952; páginas 185-203.

Empieza señalando el concepto clásico y el perfil histórico de la donación mortis causa recogiendo las tres notas que Vallet destaca: acto gratuito de disposición mortis causa, revocable y depende su eficacia de que el donatario sobreviva al donante. Compara la figura con el legado, fijándose en sus escasas diferencias, diciendo que las donaciones de tipo resolutorio podrían comprenderse entre los actos inter vivos y los de tipo suspensivo entre los actos mortis causa (legados).

Recuerda la hostilidad con que los Códigos han tratado la institución y afirma que los artículos 620 y 621 de nuestro Código han actuado como disolventes de la misma, al no valorar debidamente la contemplatio mortis.

Señala después la interpretación normal (la ortodoxa) del artículo 620, que considera a la donación mortis causa como una institución suprimida refundida en el legado y que ha de ordenarse en testamento, y las interpretaciones discordantes: González Palomino, Azpitarte y, sobre todo, Vallet, que afirma no puede identificarse con los actos de última voluntad ni asimilarse al legado; no se le aplican todas las reglas de la sucesión testamentaria; y no precisa ordenarse en testamento.

A continuación, para sentar su postura en la interpretación del artículo 620, va recogiendo los argumentos de Vallet con la crítica correspondiente, fijándose en el elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático. El autor se muestra escéptico ante el afán de revalorizar la institución.

La reseña de la contestación de Vallet al trabajo del señor Parra puede verse en este "Anuario", tomo V, fascículo 2, página 774.

PORTAS, Néstor L.: "Conmoriencia y derecho de representación". *La Ley*. Suplemento diario a la Revista de igual nombre. Tomo 66, 9 abril 1952; pág. 1.

Inserta el artículo 109 del C. c. argentino, correlativo de nuestro artículo 33. Muertos padre e hijo en forma simultánea, ¿los hijos de éste podrán concurrir a representarlo en la sucesión de aquél? Recientemente un Tribunal argentino ha resuelto negativamente la cuestión, y el trabajo del señor Portas va dedicado a rebatir y censurar tal solución.

Se basa en que los preceptos que configuran la representación (artículos 3.549, 3.554 y 3.562 C. c.) no exigen que el representado premuera al causante. Cita en igual sentido a Degni.

Afirma después que la solución adoptada por el Tribunal es contraria a los fundamentos mismos de la sucesión y, tras aducir otros argumentos en apoyo de su tesis, concluye: "el derecho de representación es aplicable a los supuestos de conmoriencia y en su virtud los descendientes de uno de los conmorientes podrán representarlo, recibiendo la parte de herencia que le habría correspondido en la sucesión del otro".

RUIZ ARTACHO, Juan: "Partición de herencia por comisario". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XXVIII, 287, 1952; págs. 241-261.

Algunos interesantes aspectos de la partición por comisario son estudiados en este trabajo. A tres pueden reducirse en realidad.

En primer lugar manifiesta el autor que ha de ponerse especial cuidado en distinguir la partición de la liquidación de una Sociedad de ganancias; el que el comisario liquide tal Sociedad no significa que tal liquidación forme parte de la partición.

Son dos operaciones de naturaleza diversa como lo prueban los artículos 1.418 al 1.431. Roca Sastre piensa igual, como así mismo reiterada jurisprudencia del Centro Directivo.

Cuando, conforme al art. 1.057, párrafo 2.º, sean citados los herederos, no ha de confundirse su intervención en el inventario con los convenios que celebren los contadores entre sí. Alaba la doctrina contenida en la Resolución de 15 de julio 1943, injustamente censurada.

Por último se refiere al problema de si debe estimarse necesario el nombramiento de defensor judicial para el heredero menor de edad, sometido a la patria potestad, cuando el padre o madre que la ejerza esté también interesado en la sucesión de que se trate.